RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N°:	**54-001-31-05-003-2021-00405-00**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTIVO:	**LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO**
EJECUTADO:	**NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIA S.A.S**

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia presentada por el señor **LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO** en contra de la sociedad **NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIA S.A.S**, el cual fue remitido por competencia por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, por lo que se analizará si es pertinente asumir el conocimiento de este, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO** incoó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIA S.A.S,** solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de esta por la suma de **$37.505.480,** por concepto de 12 facturas cambiarias las cuales se encuentran vencidas y prestan merito ejecutivo, al ser una obligación actual, clara, expresa y exigible.

El sustento fáctico de la acción ejecutiva se deriva de una obligación que NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIA S.A.S contrajo con el señor LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO por medio de 12 títulos valores correspondientes a facturas cambiarias las cuales corresponden al cobro de los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a quien le correspondió inicialmente el proceso por reparto mediante auto del 17 de septiembre de 2021, concluyó que el mismo no era competente para conocer de dicha acción, debido a que *"…el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo…"*

El artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 actual Código Procesal del Trabajo determina la competencia general de los Jueces Ordinarios Laborales, norma que indica:

> *"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> **1.** *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> **2.** *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."*

En este proceso una persona natural pretende que se libre mandamiento de pago en contra de una persona jurídica, tratándose de la ejecución correspondiente a 12 títulos valores representados en facturas cambiarias.

Las facturas cambiarias, se encuentran reguladas en el artículo 772 del C.Co., el cual dispone que estas son *"…un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.;* igualmente, como mecanismo procesal para reclamar las obligaciones surgidas de estas, el artículo 780 ibídem, consagró la acción cambiaria, la cual se ejercita cuando 1. Las facturas cambiarias no son aceptadas o son aceptadas de forma parcial, 2. Por falta de pago o pago parcial, y 3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Conforme se advierte, las facturas cambiarias están definidas normativamente como títulos valores, de modo que las controversias que surjan respecto a estos títulos ejecutivos, son competencia de los jueces civiles, precisamente el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., establece que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del CGP señala que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Desde esta perspectiva, si bien el actor podría haber acudido a la jurisdicción laboral para cobrar los honorarios derivados de la prestación de servicios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T.; no es menos cierto que, en este proceso, no existe un conflicto jurídico derivado del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones; sino de un acción cambiaria por la falta de pago de las facturas cambiarias que tienen la calidad de título valor.

De esa manera, según se puede concluir de lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1473 de 2021, cuando la ley faculta al demandante para escoger la autoridad judicial para tramitar un determinado proceso, esta no puede ser variada por el juez, ya que esta se convierte en privativa. Así se explicó:

> *"En acciones cambiarias como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que,*
>
> *«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016)."*

Para reafirmar lo anterior, revisada la demanda y sus anexos encuentra que el señor LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO en ningún momento señala que el motivo de la presente controversia se deba a un incumplimiento de remuneraciones u honorarios derivados de servicios personales de carácter privado. Lo que se quiere es que un Juez competente exija el cumplimiento de una obligación adquirida con el demandado representada en 12 facturas cambiarias las cuales se encuentran vencidas, lo cual presta mérito ejecutivo y la hace una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P., por lo que la controversia gira en torno a títulos valores.

De modo que, la ejecución de dichos títulos valores no puede ser efectuada en el trámite de un proceso laboral, debido a que los jueces civiles son los competentes para dirimir este tipo de conflictos en virtud de la acción cambiaria consagrada en el artículo 780 del C.Co.

Luego entonces, el conocimiento de la acción cambiaria derivada de una obligación que NURO CONSTRUCCIONES DISEÑOS CONSULTORIA S.A.S contrajo con el señor LUIS FRANCISCO REYES CARREÑO por medio de 12 títulos valores correspondientes a facturas cambiarias las cuales corresponden al cobro de servicios, le corresponde a los jueces civiles municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del CGP, el cual consagra la cuantía y su determinación, siendo en este caso un proceso de mínima cuantía al no superar los 40 S.M.L.M.V.

Por esta causa, no se avocará el conocimiento del proceso y en virtud de lo establecido en el artículo 139 del CGP, se suscitará el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por lo que se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para lo de su competencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**04 de abril 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00146**
DEMANDANTE:	**DORYS BELEN CONTRERAS RIOS**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE**
PROCURADOR JUDICIAL 10	**CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante, apoderado de la parte demandada y del Procurador Delegado ante los jueces laborales.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

El 23 de marzo del 2022, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** emitió la respuesta al requerimiento, el Despacho ordenó incorporarla como la prueba dentro del expediente. Se ordena prescindir de las demás pruebas decretadas de oficio. Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se estableció que la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida es compatible con la pensión de jubilación reconocida a los docentes oficiales, siempre y cuando las cotizaciones realizadas en el primero sean originadas en su vinculación en el sector privado.

En este caso, se estableció que si bien la demandante cotizó a Colpensiones 1.035,71 semanas, no es menos que, deben excluirse 60,43 semanas que cotizó a través de la Gobernación de Norte de Santander cuando prestó sus servicios como profesora de la División Pedagógica de la Secretaría de Educación Departamental; pues no es admisible que se computen para el reconocimiento de la pensión de vejez del RPMD, semanas que hubiere cotizado a este régimen vinculado como docente oficial, debido a que están deben financiar la pensión de jubilación en el sector público, y únicamente se tienen en cuenta las semanas cotizadas en el sector privado.

Así las cosas, se concluyó que las semanas computables para determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, son 975,28 semanas, y no cumple con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a esta prestación, debido a que no cotizó 1000 semanas en cualquier tiempo ni 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, y en consecuencia, absolver a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, la Dra**. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, presentó recurso de apelación.

El Despacho concedió el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Esta decisión se notifica en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00090-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILMER ALEXANDER SUAREZ MORA**
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No**. 54001-31-05-003-202-00090-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDUCENTRAL S.A.-,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Finalmente, se dispone oficiar al accionante para aclare la parte final del escrito de tutela teniendo en cuenta que aporta una solicitud que no tiene relación con la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No**. 54001-31-05-003-2022-00090-00**.presentada por **WILMER ALEXANDER SUAREZ MORA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC..**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDUCENTRAL S.A.-,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC,** al **ÁREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. -FIDUCENTRAL S.A.,** a fin de suministre información y alleguen

documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° REQUERIR a la parte accionante para que de forma inmediata, aclare la parte final del escrito de tutela teniendo en cuenta que aporta una solicitud que no tiene relación con la presente acción constitucional.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00091-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **RAFAEL ALIRIO GALVIZ**
DEMANDADO: **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ÚUCUTA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00091-00.** Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00091-00.**presentada por **RAFEL ALIRIO GALVIZ contra DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC,** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente

acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2016-00214-00**
EJECUTANTE:	**JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ**
EJECUTADO:	**GRACIELA TARAZONA GONZALEZ y ECOPETROL S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de la referencia en la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GRACIELA TARAZONA VELASQUEZ** y la sociedad **ECOPETROL S.A.,** previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **GRACIELA TARAZONA VELASQUEZ**, por las condenas ordenadas en primera y segunda instancia.

Igualmente, como título ejecutivo que soporta la obligación demandada la sentencia de fecha 24 de mayo de 2.018 proferida por este Juzgado, quien:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que la relación laboral existente entre el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ** y la señora **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ,** se rigió por tres contratos de trabajo.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ,** a reconocer y pagar al demandante **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ**, la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., equivalente a la suma de $966.750,00, como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de trabajo a término fijo que existió entre las partes, desde el 3 de agosto de 2.015, hasta el 27 de octubre de 2.015 y la indemnización por despido injusto respecto al contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 3 al 30 de noviembre de 2.915, en cuantía de $644.350,00.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR** a la señora **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ,** a reconocer y pagar al demandante **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ**, a indexar las indemnizaciones por despido injusto equivalente a la suma de $966.750,00 y de $644.350,00, con aplicado el correspondiente I.P.C., desde el 27 de octubre de 2.015 y el 30 de noviembre de 2.015 respectivamente, hasta el momento que se haga efectivo el pago de estos créditos laborales."*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2.020, dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró que la relación entre el demandante **JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ** y la demandada **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ,** se rigió por un contrato a término fijo por 30 días que se prorrogó por un término igual al inicialmente pactado por 3 meses y posteriormente a 1 año, hasta el 24 de julio de 2.016, terminado sin justa causa el 30 de noviembre de 2.015.*

SEGUNDO: MODIFICAR *el numeral segundo de la sentencia de primer instancia para en lugar condenar a e a* ***GRACIELA TARAZONA GONZALEZ,*** *a reconocer y pagar al demandante* ***JHON JAIRO HERNANDEZ VELASQUEZ****, la indemnización del artículo 64 del C.S.T., equivalente a $15.549.300,00 con la indexación sobre dicha suma desde el 30 de noviembre de 2.015, y hasta cuando se haga efectivo su pago."*

Para resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, en primer lugar, es necesario señalar que la doctora JUDITH YOLANDA OSORIO, en su calidad de apoderada de la demandada **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ** da a conocer a este Juzgado, que el **GRUPO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** QUÉ**:**

1. Por auto 640-000634, fue admitido el proceso de reorganización a la persona natural comerciante GRACIELA TARAZONA GONZALEZ en reorganización con domicilio en Barrancabermeja.

2. Que fue designado como Promotor al doctor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO-.

3. Que la persona natural comerciante, debe abstenerse de realizar, sin autorización del promotor, pagos o arreglos realizados con sus obligaciones y fueron embargados los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural comerciante GRACIELA TARAZONA GONZALEZ.

Este proceso, convoca a todos los acreedores del deudor insolventado, - incluidos los titulares de derechos laborales- para que través de un acuerdo, se preserve la viabilidad de las empresas y se normalicen sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y que a su vez, es tajante en advertir las consecuencias sobrevinientes para aquellos titulares de créditos que no concurran al acuerdo final de reorganización, puesto que, dicho convenio es de obligatorio cumplimiento después de su aprobación y totalmente oponible a éstos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 de la ley 1116 de 2006. Esta norma dispone:

"ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN*. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él."*

En ese sentido, tiene plena aplicabilidad el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*** *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

De acuerdo con lo anterior, ante el inicio del proceso de reorganización de la persona natural comerciante **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ**, no es posible iniciar procesos ejecutivos en su contra durante la duración de este.

Al respecto, dicha norma dispone que:

"Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (…)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales".

En relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-006 de 2018, y explicó que: "*El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que "todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal", puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política."*

Más adelante, en esa misma providencia se resaltó que la finalidad de los procesos de liquidación judiciales que los acreedores del deudor gocen de las mismas garantías para el pago de las obligaciones a su cargo y evitar que alternamente a través de procesos de ejecución judicial se afecten los bienes de este y el eventual derecho que le asiste a los demás de recibir su pago en condiciones de igualdad. Al respecto, se indicó:

"La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma.[106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:
(…)
13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria."

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

"[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. \\ Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. \\ Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad, pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

"(…)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios"[107]

En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el accionante: "esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial". Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política."

Por las anteriores razones, el Despacho ordenará remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para efectos que sea integrado al proceso de liquidación

judicial de la señora **GRACIELA TARAZONA GONZALEZ**, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011, por las razones explicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**04 de abril 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00121**
DEMANDANTE:	**GLADIS BELEN CABALLERO CELIS**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**
DEMANDADO:	**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**CRISTIAN HERNESTO COLLAZOS SALCEDO**
DEMANDADO:	**ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD ARL**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**JORGE ORLANDO SALAZAR**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

La parte demandante, presentó desistimiento de la demanda.

DECISIÓN

El Despacho, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada por la parte demandante, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos pasos de la sentencia absolutoria, habría producido efecto de cosa juzgada.

SEGUNDO: DISPONER que el auto presenta el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

Esta decisión se notificará estrado.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO